



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 772 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

La Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el día 12 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, Policía Judicial – DIJIN, la Policía Nacional de manera conjunta ejecutaron la operación "Escudo VII", con el fin de controlar el desarrollo de actividades de explotación minera de oro, que se venía desarrollando en jurisdicción del Municipio de Norosí Departamento de Bolívar, presuntamente sin contar con las Autorizaciones Ambientales que establecen los reglamentos para el efecto.

Que en desarrollo de dicha operación se encontró al Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, en calidad de responsable de la Mina denominada "Villa Bernarda", realizando actividades propias de explotación minera tendientes a la extracción de oro.

Que esta Corporación procedió a imponer Medida Preventiva de suspensión de actividades a la mina denominada "Villa Bernarda" ubicada en la vereda Cuatro Bocas, en jurisdicción del Municipio de Norosí – Departamento de Bolívar, en las coordenadas de localización geográfica N: 08° 21' 10.3", W: 74° 13' 17.2"

En el mismo sentido, se procedió a imponer y ejecutar la Medida de Decomiso Preventivo del siguiente bien mueble sujeto a registro:

Tipo de Bien	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
Retroexcavadora	Komatsu	311382	PC200- 8	Color Amarillo

Además un Clasificador.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron dejados en custodia en el lugar de los hechos al señor JORGE BUSTAMANTE, del cual se desconoce su identificación tal como consta en el anexo No. 1 escrito firmado el día 12 de enero de 2012.

Que mediante Auto No. 019 del 13 de enero de 2012 esta Corporación, legalizó las Medidas Preventivas impuestas mediante Acta del 12 de enero de 2012.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental con ocasión de la visita ocular realizada durante el operativo antes indicado emitió el Informe Técnico Ambiental No. 002 del 12 enero de 2012, el cual entre otros aspectos dispone:

" CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. La mina donde se realizó el operativo NO presentó Título Minero, Licencia Ambiental y Permisos de Aprovechamiento de los Recursos Naturales como: Aprovechamiento Forestal, Permiso de Concesión de Aguas, Afectación de Cauces y Permiso de Vertimiento.
2. En la mina intervenida existe una gran afectación desde el punto de vista geomorfológico y paisajístico

CA





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

originando un cambio total de la visual que tenía el área inicialmente.

3. La afectación desde el punto de vista edafológico en todas las minas intervenidas es considerada altamente significativa al extraerse los diferentes horizontes que constituyen el perfil del suelo haciendo que estos se vuelvan improductivos para diferentes propósitos.
4. Desde el punto de vista forestal en la mina intervenida constituye la eliminación de los diferentes biomas forestales como: Asociaciones vegetales, rastrojo alto, rastrojo bajo, sucesión secundaria temprana y tardía y lógicamente bosques primarios intervenidos y bosques secundarios.
5. Al no existir ningún control hacia el mercurio utilizado en los procesos de beneficio de la mina intervenida, la contaminación generada por este metal pesado es altamente riesgosa para los ecosistemas presentes en el área importantes en el manejo integral de cuencas hidrográficas como son los suelos, los bosques y las aguas. Además del gran peligro que representa para la fauna acuática y la salud humana.
6. Con base en los anteriores argumentos se concluye que la mina Villa Bernarda se encuentra realizando explotación de Oro y sus concentrados a cielo abierto es totalmente ilegal, aspecto que fue corroborado al no presentar los Permisos y Autorizaciones de parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

(...)"

Que esta Corporación emitió Auto No. 728 del 14 octubre de 2021 mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra del Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197 por presuntas actividades de Aprovechamiento del Recurso Minero y de Recursos Naturales sin Licencia Ambiental y demás Autorizaciones Ambientales requeridas; por ocasionar afectación desde el punto de vista Geomorfológico, Paisajístico, Edáfico y Forestal, y además por no existir control del Mercurio.

Que mediante el Auto 211 del 17 de marzo de 2022 esta Corporación corrige un error formal del Auto 728 del 14 de octubre de 2021.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



El ambiente
es de todos

MiAmbiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el Derecho Colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad Sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)”

Que el Artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

C +



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

“Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental”.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de Aprovechamiento Forestal en el Artículo 5° clasifica los Aprovechamientos Forestales y en el Literal a) reglamenta el Aprovechamiento Forestal Único de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(...)”

Que los Artículos 30 y 104 del Decreto 1541 de 1978 Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 y parcialmente la Ley 23 de 1973, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, (...)”

“ARTÍCULO 104.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)”

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

“Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

(...)”

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que entre otros se consideran factores que deterioran el ambiente los siguientes:

“ARTÍCULO 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

(...)”.

Que la Ley 1333 de 2009 establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

“24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que la norma anteriormente mencionada establece en el artículo 25 el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos, de la siguiente manera:

“25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...).”

C+



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De conformidad con lo anterior, se procede a dar cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 99 de 1993 mediante la formulación de cargos y se da traslado de los mismos al presunto infractor.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO No. 1: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, realizó actividades de explotación minera de oro sin Licencia Ambiental y sin los Permisos Ambientales de Aprovechamiento Forestal, Concesión de Aguas, Ocupación de Cauces y Vertimientos en las coordenadas: N: 8°21'10.3" W: 74°13'17.2" en el Municipio de Norosí Bolívar, por lo cual se le imputa la vulneración del Artículo 3° del Decreto 2820 de 2010; Literal a) del Artículo 5° del Decreto 1791 de 1996; Artículos 30 y 104 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO No. 2: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, realizó actividades de explotación minera de oro ocasionando una gran afectación desde el punto de vista Geomorfológico y Paisajístico originando un cambio total de la visual que tenía el área inicialmente en las coordenadas: N: 8°21'10.3" W: 74°13'17.2", en el Municipio de Norosí Bolívar, por lo cual se le imputa la vulneración de los Literales b), c) y j) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

CARGO No. 3: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, realizó actividades de explotación minera de oro ocasionando afectación desde el punto de vista Edafológico en la mina intervenida al extraerse los diferentes Horizontes que constituyen el perfil del suelo haciendo que estos se vuelvan improductivos para los diferentes propósitos en las coordenadas: N: 8°21'10.3" W: 74°13'17.2", en el Municipio de Norosí Bolívar, por lo cual se le imputa la vulneración del Literal g) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

CARGO No. 4: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, realizó actividades de explotación minera de oro ocasionando afectación Forestal consistente en la eliminación de los diferentes Biomas Forestales como: Asociaciones vegetales, rastrojo alto, rastrojo bajo, sucesión secundaria temprana y tardía y lógicamente bosques primarios intervenidos y bosques secundarios en las coordenadas: N: 8°21'10.3" W: 74°13'17.2", en el Municipio de Norosí Bolívar, por lo cual se le imputa la vulneración del Literal n) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

CARGO No. 5: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, realizó actividades de explotación minera de oro con la utilización de Mercurio en los procesos de beneficio de la mina intervenida con la utilización de este material pesado lo que ocasiona un riesgo los ecosistemas presentes en el área importantes en el manejo integral de cuencas hidrográficas como son los suelos, los bosques y las aguas. Además del gran peligro que representa para la Fauna Acuática y la Salud Humana en las coordenadas: N: 8°21'10.3" W: 74°13'17.2", en el Municipio de Norosí Bolívar, por lo cual se le imputa la vulneración del Literal g) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.387.197, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al Señor RAMIRO DE JESUS PEREZ VELEZ.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


FARITH MARTÍN NAVARRO RAMÍREZ
Director General (E) CSB

Expediente: 2021 - 350
Proyectó: Gazarit - Prof. Esp. CSB *ct*